

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
tsjca02@madrid.org

33010280

NIG: 28.079.00.3-2015/0020684

Recurso de Apelación 1239/2025
APELACIONES

RECURSO DE APELACIÓN 1239/2025

SENTENCIA NÚMERO 72/2026
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D^a. [REDACTED]

En la villa de Madrid, a veintiséis de enero dos mil veintiséis.

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 1239/2025, interpuesto por [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación [REDACTED]



██████████. y por ██████████., representadas por D. ██████████ y defendidas por D. ██████████, contra el Auto dictado en fecha 30 de junio de 2025 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 22 de Madrid en la pieza separada de ejecución 73/2024, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, representado y defendido por Letrada Consistorial.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a. ██████████, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 30 de junio de 2025 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 22 de Madrid dictó Auto en la pieza separada de ejecución núm. 73/2024 por el que se desestima la subrogación y sucesión procesal interesada por la mercantil ██████████ a favor de la entidad ██████████

Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial ██████████, en representación de ██████████ y de ██████████ ██████████ interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Tercero.- La Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda formuló oposición al recurso de apelación formalizado de contrario, interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para



votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 15 de enero de 2026.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación el Auto dictado el 30 de junio de 2025 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 22 de Madrid en la pieza separada de ejecución 73/2024, por el que se desestima la subrogación y sucesión procesal interesada por la mercantil [REDACTED]. (favorecida por la condena en costas) a favor de la entidad [REDACTED]

Se sustenta el pronunciamiento combatido en esta segunda instancia, en síntesis, previa reproducción del tenor literal del artículo 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la consideración de que resulta insuficiente, en orden a tener por justificada fehacientemente la cesión del crédito en base a la cual se solicita la sucesión procesal, el escrito de 19 de junio de 2024 incorporado al acta notarial de 24 de junio de ese año aportada por la solicitante, como también resultan insuficientes las alegaciones/explicaciones efectuadas por la litigante en el escrito presentado el 12 de noviembre 2024 (apartado VIII) evacuando el requerimiento evacuado por diligencia de ordenación de 24 de octubre, que parecen resultar desvirtuadas por el contenido de los exhortos remitidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alcobendas referidos en el antecedente de hecho Sexto del auto apelado.

Segundo.- Frente a dicho Auto se alzan en esta apelación [REDACTED] a través de su representación procesal, aduciendo, resumidamente: que no puede acogerse el razonamiento del Tribunal de instancia porque no solo no nos hallamos ante un proceso de ejecución -puesto que la ejecución no se ha despachado- sino que, tanto si consideramos que se trata de una ejecución y es aplicable el artículo 540 LEC como si entendemos que es una mera sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso (artículo 17 LEC, en base al cual se dedujo la solicitud)



lo decisivo en la regulación contenida en la Ley Procesal Civil es que en el régimen general solo cabe denegar la sucesión si la parte contraria (en este caso el Ayuntamiento, que fue el condenado en costas) se opone a la misma, en tanto que en el régimen del artículo 540, ante todo, el tribunal debe examinar si concurren en los documentos presentados “los requisitos exigidos para su validez”; y solo si el tribunal no considera suficientes los documentos presentados para acreditar los requisitos de validez de la transmisión del crédito u objeto litigioso, debe entonces oír a la parte contraria y, luego, decidir lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho o la prosecución de la ejecución; que el tribunal, sin embargo, no ha oído a la parte contraria en ningún caso y ni siquiera expone qué tipo de dudas sobre la validez de la transmisión del crédito son las que tiene, derivadas del contenido de los exhortos remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcobendas, referidos a un proceso de ejecución civil en el que no son parte ejecutada cedente ni cesionaria, siendo que la Ley procesal civil obliga al Letrado del proceso de ejecución a asegurarse de que los bienes y derechos que se embargan pertenecen al ejecutado (artículo 593 LEC); que por ello las dudas a que se refiere el tribunal contencioso administrativo cuya resolución se recurre no pueden valer para dejar sin eficacia una transmisión válida y eficaz según el Derecho civil, debidamente acreditada además por los documentos presentados; que ni el documento público ni el contrato privado han sido, además, impugnados de contrario, por lo que no hay motivo alguno para dudar de que la cesión se ha producido y es válida y eficaz en Derecho; y que, por otro lado, no hay riesgo de ningún fraude, puesto que es evidente que el tribunal de la ejecución, si considera que debe ordenar a [REDACTED] o a [REDACTED] la retención del pago que corresponda hacer a ésta a un tercero (el ejecutado en dicho proceso n.º 9/2024 del Juzgado n.º 6 de Alcobendas) podrá hacerlo, pero sin entorpecer la entrega de esta cantidad a sus legítimos titulares.

Tercero.- A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda: que el Ayuntamiento, dando cumplimiento al Decreto de 9/2024, de 5 de marzo de 2024, consignó las costas a las que había sido condenado y una vez realizada la consignación de costas no es responsable de la ejecución y, no siendo parte el proceso civil, queda exento de proceder al pago a [REDACTED] [REDACTED] máxime teniendo en cuenta que la Sra. [REDACTED] fue la Procuradora y el Sr.



tuviera a [REDACTED] por subrogada en la posición procesal, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, respecto a [REDACTED]

Con el referido escrito fue aportada acta notarial de 24 de junio de 2024 en la que se hace constar que el Notario autorizante había sido requerido a fin de que procediera a notificar al Ayuntamiento de Majadahonda por correo certificado y con acuse de recibo el escrito entregado por los comparecientes (los representantes de las mercantiles [REDACTED] e [REDACTED] con sus dos anexos. Por lo que aquí interesa, el escrito en cuestión, que se incorpora al Acta notarial, tenía por objeto la mera puesta en conocimiento del aludido Ente municipal del hecho de que [REDACTED] había cedido el crédito que la misma ostentaba frente al Ayuntamiento correspondiente a la tasación de costas practicada en el recurso 441/2015 a [REDACTED] con la consiguiente subrogación de la segunda de las mercantiles citadas en la posición de la primera, por lo que se requería del Ente local el abono del importe correspondiente mediante transferencia a la cuenta bancaria, titularidad de [REDACTED] que en el aludido escrito se indicaba.

d) A la sucesión procesal interesada vino a oponerse la Procuradora que, hasta la fecha, había ostentado la representación de [REDACTED] la cual puso en conocimiento del órgano judicial que pretendía cederse ilegalmente a [REDACTED] un crédito que estaba ya cedido con anterioridad y cuyo cobro, conforme a Sentencia judicial firme, correspondía en un 50% al letrado del procedimiento, D. [REDACTED] y en el restante 50% a la Procuradora presentante del escrito, todo lo cual vino a justificar aportando la documental pertinente.

e) Tras la presentación de nuevo escrito por el que D. [REDACTED], en representación de [REDACTED] e [REDACTED], solicitaba que se requiriese al Excmo. Ayuntamiento el pago inmediato de la cantidad en la que habían sido tasadas las costas procesales, fue acordada mediante diligencia de ordenación de 24 de octubre de 2024 la personación del referido Procurador, en



representación de [REDACTED] así como la incoación de pieza de ejecución del Decreto de 5 de marzo de 2024 confirmado por Auto de 13 de mayo de ese año, dando traslado al Ayuntamiento de Majadahonda para la formulación de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley jurisdiccional y sustanciándose la referida pieza de ejecución, a la que puso término el Auto aquí apelado, con el núm. 73/2024.

f) Por Decreto de 10 de febrero de 2025, dictado en el procedimiento de ejecución forzosa 10/2025, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcobendas acordó, entre otras actuaciones, el embargo de las cantidades que [REDACTED] tuviera derecho a cobrar del ejecutante en concepto de participación de aquella en las costas procesales correspondientes a la primera y segunda instancia del procedimiento contencioso administrativo de suspensión administrativa previa de acuerdos tramitado bajo el nº 441/2015 ante el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 22 de Madrid, seguido a instancia de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, ampliándose el embargo mediante Decreto de 6 de junio de 2024 al otro 50% del importe de las costas tasadas en el procedimiento 441/2015, que el Sr. [REDACTED] tendría derecho a percibir y había de liquidar a la ejecutante, librándose para la efectividad de los embargos el correspondiente exhorto para que fuera ingresada en la cuenta del órgano exhortante la cantidad total de 44.447,36 euros.

Quinto.- Del mero relato fáctico consignado en el fundamento de derecho que precede resulta que, frente a lo que aduce la parte apelante en esta segunda instancia, fue sustanciado en la instancia incidente de ejecución en orden a que a la parte favorecida por la condena en las costas procesales, [REDACTED] le fuera abonado por la condenada a su pago el importe en que dichas costas habían sido tasadas, por lo que si deviene aquí aplicable lo dispuesto en el artículo 540 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente en este orden jurisdiccional específico (artículo 4 de la Ley Procesal Civil y Disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).



Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el primer apartado del citado artículo 540 *“La ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado”*, añadiendo el segundo apartado que *“Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste”*, decidiendo el Tribunal lo que proceda sobre la sucesión –a los exclusivos efectos del despacho o de la prosecución de la ejecución- cuando la misma *“no constara en documentos fehacientes o el tribunal no los considerare suficientes”*, previo el trámite de audiencia a que hace mención el mismo apartado.

Y no podemos sino compartir la conclusión alcanzada en la instancia en cuanto a la evidente insuficiencia de la documentación aportada, se trate o no de documento público y haya sido o no impugnado, pues no se aportó documento alguno en el que constara el consiguiente acuerdo de voluntades entre cedente y cesionaria al objeto de que tuviera lugar la cesión del crédito que la primera pudiera ostentar respecto a las costas procesales dimanantes de la sustanciación del procedimiento judicial, sino mera acta notarial con el contenido anteriormente indicado y mera puesta en conocimiento al Ayuntamiento de la supuesta cesión del crédito formalizada entre [REDACTED] e [REDACTED] y requerimiento de pago a la que aseguraba ser cesionaria del crédito en cuestión.

Decisión, por otra parte, derivada de la insuficiente justificación de la cesión, que no requería de la previa sustanciación de trámite alguno de audiencia a la ejecutante, ya que fueron tanto cedente como cesionaria las que, en escrito conjunto y a través de la misma representación, solicitaron que se continuara la ejecución a favor de la sucesora de quien figuraba como ejecutante. Respecto a la denunciada omisión de trámite de audiencia en las antedichas circunstancias a la Administración ejecutada, ni pone de manifiesto la parte qué indefensión material le haya podido ocasionar dicho defecto procedimental ni le es dable invocar la posible indefensión de un tercero –la Administración Pública preterida en el trámite- cuya representación, obviamente, no ostenta.



Lo cierto es que ni con el inicial escrito por el que se solicitaba que se tuviera a [REDACTED] como sucesora procesal de [REDACTED] ni con el ulterior escrito presentado el 12 de noviembre de 2024 a fin de atender el requerimiento formulado en la instancia en orden a la fehaciente acreditación de la aducida subrogación en los derechos de la ejecutante fue aportado contrato alguno por el que se formalizara la cesión, deduciéndose de las manifestaciones vertidas en el último de los aludidos escritos –en el que venía a invocarse la libertad de forma que rige en la contratación civil- que el contrato en cuestión fue meramente verbal, por acuerdo manifestado por los administradores únicos de las sociedades cedente y cesionaria.

Sexto.- Pero es que, aun de entender que la solicitud de sucesión por transmisión del objeto litigioso no había tenido lugar en el seno de un proceso de ejecución –siendo, por tanto, inaplicable lo dispuesto en el artículo 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- debemos tener en cuenta que también el artículo 17.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero viene a exigir que se acredite oportunamente la transmisión (lo que, como hemos visto, no había tenido lugar) y elementales razones de prudencia aconsejaban, además, denegar la petición respecto a la subrogación de la que aseveraba ser cesionaria del crédito.

En efecto, no solo debemos tener en cuenta en este caso el requerimiento que, respecto a las cantidades que hubieran podido consignarse para la exacción de la cantidad que el Ayuntamiento había de abonar a la parte favorecida en costas, había sido efectuado por otro órgano judicial en virtud del embargo acordado el proceso de ejecución civil sino que, además de ello, los escritos aportados por la Procuradora lo que arrojan no son sino indicios de la posible comisión de delito, pretendiéndose que el Juzgado *a quo* tuviera por acreditada una cesión inexistente –y que, de hecho, no podría producirse por haber tenido ya lugar con anterioridad la transmisión del crédito sobre las costas procesales- con la finalidad de eludir el pago de las cantidades que quien había ostentado la defensa técnica de la persona jurídica favorecida por el pronunciamiento accesorio debía abonar a quien había sido su cónyuge en virtud de pronunciamiento acordado en Sentencia firme dictada en procedimiento de divorcio y que habían sido objeto de embargo, cesión de crédito no documentada y que se asevera producida entre dos sociedades con evidente relación entre sí, desde el momento en que existe relación paterno filiar entre sus representantes respectivos:



D. [REDACTED] que ostenta la condición de administrador único de [REDACTED] (sucediendo al anterior administrador, D. [REDACTED]) en virtud de acuerdo adoptado en Junta General y Universal de Socios de 20 de septiembre de 2017 y D. [REDACTED] que fue nombrado como Administrador único de [REDACTED] en Junta General de 16 de mayo de 2014.

Si el hecho de estar prosiguiéndose procedimiento penal por los referidos hechos (y otros por completo ajeno a las cuestiones aquí suscitadas) nos releva de la consiguiente deducción de testimonio, no podemos olvidar que, a los efectos de las cuestiones aquí suscitadas, por prescripción expresa del artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial “(...) los Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal”.

Séptimo.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con imposición a las apelantes de las costas procesales de la segunda instancia, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de nuestra Ley jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado tercero del mismo Cuerpo legal, señala 600 euros como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED], en representación de [REDACTED]



██████████ y de la mercantil ██████████, ██████████ contra el Auto dictado el 30 de junio de 2025 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 22 de Madrid, confirmando la resolución apelada e imponiendo a las recurrentes las costas procesales de esta segunda instancia, con el límite máximo especificado en el último de los fundamentos de derecho de la presente Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente ██████████ ██████████ especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general ██████████ ██████████ y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]